



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO LXXXIX ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIRNES 13 DE NOVIEMBRE DE 1964.

|| NUM. 18.420

JEFATURA DE GOBIERNO

Continúa el Decreto N° 70

CAPITULO VII

ADMINISTRACION Y DISCIPLINA

Artículo 99.—Administración de los campos. Exposición del Convenio y de las ordenanzas.—Todo lugar de internamiento quedará colocado bajo la autoridad de un oficial o funcionario responsable, elegido de entre las fuerzas militares regulares o en los escalafones de la administración civil regular de la Potencia en cuyo poder se encuentren los internados. El oficial o funcionario jefe del recinto de internamiento, poseerá, en la lengua oficial o en cualquiera de los idiomas oficiales de su patria, el texto del presente Convenio, asumiendo la responsabilidad por su aplicación. Al personal de vigilancia se le pondrá al corriente de las prescripciones del presente Convenio y de las ordenanzas relativas a su cumplimiento. Se fijarán en el interior del recinto de internamiento y en idioma que puedan comprender los internados, el texto del presente Convenio y los de los acuerdos especiales concertados conforme a éste, o se entregarán a la junta de internados. Los reglamentos, órdenes y avisos de cualquier índole habrán de ser comunicados a los internados, exponiéndolos en el interior de los parajes de internamiento en lengua que ellos puedan comprender. Todas las órdenes y advertencias dirigidas individualmente a los internados, deberán darse igualmente en lengua comprensible para los mismos.

Artículo 100.—Disciplina general.—La disciplina en los lugares de internamiento habrá de ser compatible con los postulados humanitarios y no implicará, en ningún caso ordenanzas que impongan a los internados fatigas físicas perjudiciales a su salud o padecimientos de orden físico o moral. Quedan prohibidos los tatuajes o imposiciones de marcas o signos corporales de identificación. Quedan igualmente prohibidos el estacionamiento o pases prolongados de listas, los ejercicios físicos o castigo, las maniobras militares y los regateos de alimentación.

Artículo 101.—Quejas y Peticiones.—Tendrán derecho los internados a presentar a las autoridades en cuyo poder se encuentren, peticiones respecto al régimen a que se hallen sometidos. Igual derecho tendrán, sin restricciones, a dirigirse ya sea por intermedio de la junta de internados, o directamente, si lo estimaren necesario, a los representantes de la Potencia protectora para indicarles los asuntos sobre los cuales puedan tener motivos de queja en cuanto al régimen de internamiento. Tales peticiones y quejas habrán de ser transmitidas con urgencia y sin enmiendas. Aunque las quejas resultaren inmotivadas, no podrán imponerse castigos en consecuencia. Las juntas de internados podrán enviar a los representantes de la Potencia protectora partes periódicas acerca de la situación en los lugares de internamiento y las necesidades de la gente internada.

Artículo 102.—Comité de Internados.—I.—Elección de los Miembros.—En cada recinto de internamiento, los confinados elegirán libremente, cada semestre, y en escrutinio secreto, a los miembros de un comité con misión de representarlos ante las autoridades de la Potencia en cuyo poder estén, ante las Potencias protectoras, ante el Comité Internacional de la Cruz Roja, o ante cualquier otro organismo que los socorra. Los miembros de este comité serán reelegibles. Los internados escogidos entrarán en funciones después que su elección haya sido sancionada por la autoridad tenedora. Habrán de comunicarse a las Potencias protectoras interesadas, los motivos de negativas o eventuales destituciones.

Artículo 103.—II.—Funciones.—Los Comités de internados deberán favorecer el bienestar físico, moral e intelectual de los internados. En particular, caso de que los internados quisieran organizar entre ellos un sistema de ayuda mutua, semejante organización será de la incumbencia de los dichos comités, independientemente de las tareas que especialmente les confíen otras disposiciones del presente Convenio.

CONTENIDO

Decreto N° 70.—Mayo de 1964.

Decreto N° 181. Octubre de 1964.

Decreto N° 185. Noviembre de 1964.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
Acuerdo N° 843 Abril de 1964.

AVISOS

Artículo 104.—III.—Prerrogativas.—Los miembros de comités o juntas de internados quedan exentos de cualquier otra clase de trabajo, si con ello resultaren entorpecidas sus funciones. Dichos miembros podrán nombrar, entre los internados, a los auxiliares que les resulten necesarios. Se les concederán todas las facilidades convenientes y, en particular, las libertades de movimiento necesarias para el desempeño de sus quehaceres (visitas a destacamentos de trabajo, recibo de mercancías, etc.) También se les darán facilidades para su correspondencia postal y telegráfica con las autoridades en cuyo poder se encuentren, con las Potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja y sus delegados, así como los organismos que socorran a los internados. Los miembros de los comités que se encontraren en los destacamentos gozarán de las mismas facilidades para su correspondencia con el Comité del principal lugar de internamiento. Estas correspondencias no serán ni limitadas ni consideradas como parte del contingente mencionado en el artículo 107. No podrá transferirse a ningún miembro de comité, sin haberle dejado tiempo suficiente para poner a su sucesor al corriente de los asuntos en curso.

CAPITULO VIII

RELACIONES CON EL EXTERIOR

Artículo 105.—Notificación de las medidas tomadas.—En cuanto hayan internado a personas protegidas, las Potencias en cuyo poder se encuentren pondrán en su conocimiento, así como en el de la Potencia cuyos súbditos sean y de la Potencia protectora, las medidas previstas para la ejecución de lo dispuesto en el presente capítulo; igualmente notificarán toda modificación a dichas medidas.

Artículo 106.—Tarjeta de internación.—A todo internado se le pondrá en condiciones, tan pronto como sea internado o a lo más tarde una semana después de su llegada a un lugar de internamiento, y lo mismo en caso de enfermedad o de transferencia a otro lugar de internamiento o a un hospital, de enviar a su familia por una parte, y a la Agencia Central prevista en el artículo 140, por otra parte, una tarjeta de internamiento redactada, si es posible, con arreglo al modelo anejo al presente Convenio, para informarles sobre su dirección y su estado de salud. Las dichas tarjetas serán transmitidas con toda la rapidez posible, no pudiendo ser retrasada de ninguna manera.

Artículo 107.—Correspondencia.—Se les permitirá a los internados que expidan y reciban cartas y tarjetas postales. Si la Potencia en cuyo poder se encuentren los internados estimasen necesario reducir el número de cartas y tarjetas expedidas por cada internado el número no podrá ser inferior a dos cartas y cuatro tarjetas por mes, redactadas en cuanto sea posible según los modelos que figuran en el presente Convenio. Las limitaciones aportadas a la correspondencia dirigida a los internados, sólo podrá ordenarlas su Potencia de origen, eventualmente a instancias de la Potencia en cuyo poder se encuentren los internados. Tales cartas y tarjetas habrán de ser transportadas en un plazo razonable; no podrán ser retardadas ni detenidas por motivos disciplinarios. Los internados que estén mucho tiempo sin noticias de sus familias o que se encontraren en la imposibilidad de recibir las o darlas por la vía ordinaria, así como aquéllos que estén separados de los suyos por considerables distancias, quedarán autorizados a expedir telegramas, contra abono de las tasas telegráficas en la moneda de que dispongan. Beneficiarán

igualmente esta facilidad en casos de patente urgencia. Por regla general, la correspondencia será redactada en su lengua materna, las partes contendientes podrán autorizar la correspondencia, en otros idiomas.

Artículo 108.—Envíos de socorros. I.—Principios generales.—Estarán autorizados los internados a recibir, por vía postal o cualquier otro medio envíos individuales o colectivos que especialmente contengan substancias alimenticias, ropas, medicamentos, libros o cualquiera clase de objetos destinados a sus necesidades en materia de religión, de estudios o de recreos. Tales envíos no podrán librerar, de ningún modo, a la Potencia en cuyo poder se encuentren los internados, de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio. En caso de que, por razones de orden militar, resulte necesario limitar la cantidad de dichos envíos, la Potencia protectora, el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo que esté socorriendo a los internados, y a quienes se encargue la remesa de los envíos, deberán ser avisados. Las modalidades relativas a la expedición de los envíos individuales o colectivos serán objeto, si ha lugar, de acuerdos especiales entre las Potencias Interesadas, que no podrán retrasar en ningún caso el recibo por los interesados de los envíos de socorros. Los envíos de víveres y ropas no contendrán libros; en general, los socorros medicinales serán remitidos en paquetes colectivos.

Artículo 109.—II.—Socorros colectivos.—A falta de acuerdos especiales entre las Partes contendientes sobre las modalidades relativas al reparto de los envíos colectivos de socorros, se aplicará el reglamento que figura al final del presente Convenio. Los acuerdos especiales a que aquí se alude no podrán restringir, en ningún caso, el derecho de los comités de internados a tomar posesión de los envíos colectivos de socorros destinados a los internados, a proceder a su distribución y a disponer de ellos en provecho de los destinatarios. Tampoco podrán limitar el derecho que tendrán los representantes de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo que auxilie a los internados y a cuyo cargo corra la transmisión de dichos envíos colectivos a fiscalizar la distribución a sus destinatarios.

Artículo 110.—III.—Franquicia postal y exención de pago del transporte.—Todos los envíos de socorros destinados a los internados estarán exentos de todos los derechos de entrada, de aduana o de cualquier otra clase. Quedarán igualmente exentos de toda tasa postal, lo mismo en los países de origen y destino que en los intermediarios, cuantos envíos se hagan, incluso los paquetes postales de socorro, así como las remesas de dinero, provenientes de otros países, con destino a los internados o dirigidos por ellos por vía postal, ya sea directamente o por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 136 y de la Agencia Central de Información de que habla el artículo 140. A tal efecto, se extenderán especialmente a las demás personas protegidas internadas bajo el régimen del presente Convenio, las exenciones prescritas en el Convenio postal universal de 1947 y en los acuerdos de la Unión Postal Universal, a favor de los paisanos de nacionalidad enemiga confinados en campos o en prisiones civiles. Los países no participantes en estos arreglos tendrán la obligación de conceder las franquicias prescritas en igualdad de condiciones. Los gastos de transporte de los envíos de socorro destinados a los internados que, a causa del peso o por cualquier otro motivo, no puedan serles remitidos por vía postal, correrán a cargo de la Potencia en cuyo poder estén los confinados en todos los territorios colocados bajo su control. Las demás potencias participantes en el Convenio sufragarán los gastos de acarreo en sus respectivos territorios. Los gastos resultantes del transporte de estos envíos que no sean cubiertos con arreglo a lo dispuesto en los incisos precedentes, correrán por cuenta del remitente. Las Altas Partes contratantes se esforzarán por rebajar lo más posible las tasas telegráficas para los telegramas expedidos por los internados o que les sean dirigidos.

Artículo 111.—Transportes especiales.—En la eventualidad que las operaciones militares impidiesen a las Potencias interesadas cumplir la obligación que les incumbe respecto a garantizar el transporte de los envíos previstos en los artículos 106, 107, 108 y 113, las Potencias protectoras interesadas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y cualquier otro organismo sancionado por las Partes contendientes, podrán intentar el asegurar el transporte de dichos envíos con medios adecuados (vagones, camiones, barcos o aviones, etc.). A tal efecto, las Altas Partes contratantes harán cuanto puedan por conseguir estos medios de transporte, autorizando su circulación especialmente con la expedición de los necesarios salvoconductos. Estos medios de transporte podrán también ser utilizados para remitir: a) la correspondencia, las listas y los informes cambiados entre la Agencia Central de Información prevista en el artículo 140 y las Oficinas Nacionales a que se alude en el artículo 136; b) la correspondencia y las memorias concernientes a los internados que las Potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja

o cualquier otro organismo que esté asistiendo a dichas personas crucen con sus propios delegados o con las Partes en conflicto. Las presentes prescripciones no restringirán en nada el derecho de cualquiera de las Partes contendientes a organizar, si así lo prefiriesen, otros transportes, y a entregar salvoconductos en las condiciones que pudieran estipularse. Los dispendios ocasionados por el empleo de estos medios de transporte serán sufragados, proporcionalmente a la importancia de los envíos, por las partes contendientes cuyos súbditos reporten la ventaja de los servicios de que se trata.

Artículo 112.—Censura y control.—La censura de la correspondencia dirigida a los internados o por ellos expedida, deberá efectuarse en el plazo más breve posible. El control de los envíos destinados a los internados no habrá de efectuarse en condiciones que pongan en peligro la conservación de las substancias que contengan, y deberá hacerse en presencia del destinatario o de un camarada autorizado por él. La entrega de los envíos individuales o colectivos a los internados no podrá retrasarse so pretexto de inconvenientes para la censura. Cualquier prohibición dictada por las Partes contendientes, por razones militares o políticas sólo podrá ser transitoria y de la menor duración posible.

Artículo 113.—Redacción y transmisión de documentos legales.—Las Potencias en cuyo poder se encuentren los internados darán todas las facilidades razonables para la transmisión, por intermedio de la Potencia protectora o de la Agencia Central prevista en el artículo 140 u otros conductos necesarios, de los testamentos, poderes o cualquier otra clase de documentación destinada a los internados o procedente de ellos. En todo caso, las Potencias en cuyo poder se encuentren los internados facilitarán a éstos la expedición y legalización en buena y debida forma de los dichos documentos; les darán permiso, en particular, para que puedan consultar a un abogado.

Artículo 114.—Gestión de bienes.—La Potencia en cuyo poder se encuentren los internados otorgará a éstos toda clase de facilidades compatibles con el régimen de internamiento y la legislación vigente para que puedan administrar sus bienes. A tal efecto, podrá utilizarlos a salir del recinto de internamiento en casos urgentes y siempre que las circunstancias lo permitan.

Artículo 115.—Facilidades en casos de proceso.—En todas las ocasiones en que un internado sea parte en procesos ante un tribunal, sea cual fuere, la Potencia en cuyo poder se encuentre deberá informar al tribunal, a petición del interesado, de su detención, y dentro de los límites legales, habrá de cuidar de que se tomen todas las medidas convenientes para que no sufra daño alguno a causa de su internamiento, en todo lo concerniente a la preparación y desarrollo de su proceso o la ejecución de cualquier sentencia dictada por el tribunal.

Artículo 116.—Visitas.—A cada internado se le permitirá recibir a intervalos regulares, y lo más a menudo posible, visitas, ante todo las de sus familiares. En casos de urgencia y en la medida de lo posible, singularmente en la eventualidad de fallecimiento o enfermedad grave, el internado quedará autorizado a trasladarse al hogar de su familia.

CAPITULO IX

SANCIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS

Artículo 117.—Disposiciones generales.—Derecho aplicable.—Bajo reserva de las disposiciones del presente capítulo, continuará aplicándose a los internados que cometieren infracciones durante el internamiento, la legislación vigente en el territorio donde se hallaren. Si las leyes, los reglamentos o las ordenanzas generales declarasen delictivos actos cometidos por los internados, mientras que esos mismos actos no lo fuesen al ser cometidos por personas no internadas, dichos actos no podrán acarrear más que sanciones de orden disciplinario. Al internado no podrá castigársele más que una sola vez por la misma falta.

Artículo 118.—Penas.—Al determinar la pena, los tribunales o autoridades tomarán en consideración, en la más amplia medida posible, el hecho de no ser el acusado súbdito de la Potencia en cuyo poder se halle. Quedan facultados para aminorar la pena asignada a la infracción cometida por el acusado, y no tendrán la obligación, a tal propósito, de atenerse al minimum de la dicha pena. Quedan prohibidos todos los encarcelamientos en locales no alumbrados por la luz del día y, en general, cualquier forma cruel. Los internados castigados no podrán ser tratados de modo distinto a los demás internados, después de haber extinguido las penas que se les hayan impuesto disciplinaria o judicialmente. La duración de la prisión preventiva sufrida por el internado será siempre deducida de toda pena de privación de libertad que le haya sido infligida.

disciplinaria o judicialmente. A los comités de internados se les pondrá al corriente de todos los enjuiciamientos seguidos contra los individuos cuyos mandatarios sean, así como de los resultados.

Artículo 119.—Castigos disciplinarios.—Podrán aplicarse a los internados las siguientes penas: 1) Multas de hasta el 50% del jornal previsto en el artículo 95, y ello durante un período que no exceda de treinta días; 2) Suspensión de las ventajas otorgadas respecto al trato prescrito por el presente Convenio; 3) Faenas duras que no rebasen dos horas por día, y que sean ejecutadas para el entretenimiento del lugar de internamiento; 4) Arrestos; las penas disciplinarias no podrán ser, en ningún caso, inhumanas, brutales o peligrosas para la salud del internado. Habrá de tenerse en cuenta su edad, el sexo y el estado de su salud. La duración de una misma pena no rebasará jamás de un máximo de treinta días consecutivos, aun en los casos en que el internado haya de responder disciplinariamente de varias acusaciones, en el momento en que se condene, sean o no conexos los hechos de que se trate.

Artículo 120.—Evasión.—Los internados evadidos o que intentaren evadirse y sean habidos, no serán punibles por ello, aunque fuesen reincidentes, más que con penas disciplinarias. En derogación del tercer inciso del artículo 118, los internados castigados a causa de una evasión o de tentativa de evasión podrán quedar sometidos a un régimen de vigilancia especial, a condición sin embargo, de que ese régimen no afecte al estado de su salud, que sea padecido en un lugar de internamiento, y que no lleve consigo la supresión de ninguna de las garantías concedidas por el presente Convenio. A los internados que hayan cooperado a una evasión o tentativa de evasión, no podrá imponerseles por esa razón castigo disciplinario alguno.

Artículo 121.—Infracciones accesorias.—La evasión o la tentativa de evasión, aunque hubiere reincidencia, no habrá de ser considerada cual circunstancia agravante en el caso de que el internado haya de comparecer ante los tribunales por infracciones cometidas en el curso de la evasión. Cuidarán las Partes contendientes de que las autoridades competentes sean indulgentes respecto a la determinación de si una infracción cometida por un internado ha de ser castigada disciplinaria o judicialmente, en particular en cuanto atañe a los hechos conexos con la evasión o la tentativa de evasión.

Artículo 122.—Encuesta.—Detención preventiva.—Serán objeto de encuesta inmediata los hechos que constituyan faltas contra la disciplina. Lo mismo se hará respecto a la evasión o tentativa de evasión; el internado aprehendido será entregado lo antes posible a las autoridades competentes. Para todos los internados, la detención preventiva en caso de delito disciplinario será reducida al estricto mínimo, no debiendo exceder de catorce días; en todo caso, su duración será deducida de la pena de privación de libertad que le sea aplicada. Las prescripciones de los artículos 124 y 125 se aplicarán a los internados detenidos preventivamente por faltas disciplinarias.

Artículo 123.—Autoridades competentes y procedimiento.—Sin perjuicio de la competencia de los tribunales y autoridades superiores, las penas disciplinarias sólo podrán ser dictadas por el jefe del lugar de internamiento o por un oficial o funcionario responsable a quien él haya delegado su poder disciplinario. Antes de dictarse una pena disciplinaria, el internado acusado será informado concretamente de los hechos que se le reprochan. Estará autorizado a justificar su conducta, a defenderse, a convocar testigos y a recurrir en caso necesario, a los oficios de un intérprete calificado. Se tomará la decisión en presencia del acusado y de un miembro del comité de internados. Entre la decisión disciplinaria y su ejecución, no mediará más de un mes. Cuando se condene a un internado con nueva pena disciplinaria, un plazo de al menos tres días habrá de separar la ejecución de cada una de las condenas, siempre que la duración de una de ellas sea de diez días o más. El jefe del lugar de internamiento deberá llevar un registro de las penas disciplinarias dictadas, el cual será puesto a disposición de los representantes de la Potencia protectora.

Artículo 124.—Locales para castigos disciplinarios.—En ningún caso podrán los internados ser trasladados a establecimientos penitenciarios) cárceles, penitenciarias, presidios, etc.), para cumplir en ellos penas disciplinarias. Los locales donde se extingan las penas disciplinarias se ajustarán a las exigencias de la higiene, conteniendo desde luego material de dormitorio suficiente; se pondrá a los reclusos en condiciones de mantenerse en estado de limpieza. Las mujeres internadas, que extingan penas disciplinarias, estarán detenidas en locales distintos de los hombres, colocándose las bajo la vigilancia inmediata de mujeres.

Artículo 125.—Garantías fundamentales.—Los internados a quienes se haya castigado disciplinariamente tendrán la facultad de hacer ejer-

cicio diario y al aire libre, al menos durante dos horas. Estarán autorizados, a solicitud suya, a presentarse a la visita médica diaria; se les darán los cuidados que exija su estado de salud y, eventualmente, pasarán a la enfermería del lugar de internamiento o a un hospital. Quedarán autorizados a leer y escribir, así como a enviar y recibir cartas. En cambio, los paquetes y envíos de dinero podrán no entregárseles hasta la extinción de la pena; en espera de ese momento, se pondrán en manos del comité de internados el cual remitirá a la enfermería los efectos de calidad efímera que puedan encontrarse en los paquetes. A ningún internado castigado disciplinariamente podrá privársele del beneficio de las disposiciones contenidas en los artículos 107 y 143.

Artículo 126.—Reglas aplicables en caso de proceso judicial.—Los artículos del 71 al 76 inclusive, habrán de ser aplicados por analogía a los procedimientos seguidos contra los internados que se encuentren en el territorio nacional de la Potencia en cuyo poder se hallen.

CAPITULO X

TRASLADO DE LOS INTERNADOS

Artículo 127.—Condiciones.—El traslado de internados se llevará siempre a cabo con humanidad, se efectuará, en general, por ferrocarril u otros medios de transporte y en condiciones iguales, al menos, a las que se usan para los desplazamientos de las tropas de la Potencia en cuyo poder se hallen. Si excepcionalmente han de hacerse los traslados a pie, no podrán realizarse más que si el estado físico de los internados lo consienta no debiendo en ningún caso imponérsele fatigas excesivas. La Potencia en cuyo poder se hallen, suministrará a los internados, durante el traslado, agua potable y alimento en cantidad, calidad y variedad suficientes para mantenerlos en buena salud, así como ropas, alojamiento conveniente y la asistencia médica necesaria. Tomará cuantas medidas de precaución sean oportunas para garantizar su seguridad durante el traslado, estableciendo, antes de la marcha, la lista completa de los internados trasladados. Los internados enfermos, heridos o inválidos, así como las mujeres parturientas, no habrán de ser trasladados, si el estado de su salud corriera peligro con el viaje, a menos que su seguridad lo exija imperativamente. Si el frente de combate se acerca a un lugar de internamiento los internados que en él se encuentren no serán trasladados; a menos que el traslado pueda efectuarse en suficientes condiciones de seguridad o corriesen más peligro quedándose donde estén que emprendiendo la marcha. La Potencia en cuyo poder se hallen, al decidir el traslado de los internados, habrá de tener en cuenta los intereses de éstos, con vistas especialmente a no aumentar las dificultades de repatriación o del tornaviaje al lugar de su domicilio.

Artículo 128.—Modalidades.—En caso de traslado, se les avisará a los internados oficialmente la marcha y su nueva dirección postal; el aviso se les dará lo bastante pronto para que puedan preparar los equipajes y advertir a su familias. Quedarán autorizados a llevarse sus efectos personales, su correspondencia y los paquetes que se les hayan remitido; el peso del equipaje podrá reducirse si las circunstancias del traslado lo exigieran, pero en ningún caso a menos de veinticinco kilos por internado. Les serán transmitidos sin demora la correspondencia y los paquetes enviados al antiguo lugar de internamiento. El jefe de éste, de consuno con el comité de internados adoptarán cuantos arreglos fueren necesarios para llevar a cabo el traspaso de los bienes comunes de los confinados, así como la impedimenta que éstos no puedan llevar consigo, a causa de la restricción dispuesta a tenor del inciso segundo del presente artículo.

CAPITULO XI

FALLECIMIENTOS

Artículo 129.—Testamentos, actas de defunción.—Los internados podrán poner sus testamentos en manos de las autoridades quienes garantizarán su custodia. En caso de fallecimiento de un internado, su testamento será remitido con urgencia a las personas por él designadas. El fallecimiento de cada internado será comprobado por un médico, extendiéndose un certificado en que se expliquen las causas de la muerte y sus circunstancias. Se redactará un acta oficial de defunción, debidamente registrada, con arreglo a las prescripciones vigentes en el territorio donde se halle el lugar del internamiento, remitiéndose copia certificada conforme lo antes posible a la Potencia protectora así como a la Agencia de que se trata en el artículo 140.

Artículo 130.—Inhumación, Incineración.—Se cuidarán las autoridades en cuyo poder estuvieren los internados, de que los fallecidos, en cautiverio, sean enterrados dignamente, si es posible con arreglo a los ritos de la re-

ligión a que pertenezcan, y de que sus sepulturas sean respetadas, convenientemente conservadas y marcadas de modo que se las pueda localizar en cualquier momento. A los internados fallecidos, se les enterrará individualmente, salvo en casos de fuerza mayor que impongan la tumba colectiva. Los cadáveres sólo podrán ser incinerados por imperiosas razones de higiene o a causa de la religión del muerto o también si hubiese expresado tal deseo. En los casos de incineración, se hará constar ello, con la indicación de motivos, en el acta de defunción. Las cenizas serán conservadas cuidadosamente por las autoridades en cuyo poder se encuentren los internados, debiendo ser entregadas lo más pronto posible a las familias, si éstas lo pidieran. En cuanto las circunstancias lo consientan y lo más tarde al fin de las hostilidades, la Potencia en cuyo poder se encuentren los internados, transmitirá a las Potencias de quienes éstos dependan, por intermedio de las Oficinas de información previstas en el artículo 136, listas de enterramientos de los internados fallecidos. En estas listas se dará toda clase de detalles necesarios para

la identificación de los muertos y la exacta localización de sus sepulturas.

Artículo 131.—Internados heridos o muertos en circunstancias especiales.—Toda muerte o herida grave de un internado causada o sospechosa de haber sido causada por otro internado o cualquier otra persona, así como todas las defunciones cuya causa sea desconocida, constituirán motivo para una inmediata encuesta oficial por parte de la Potencia en cuyo poder se encuentren los internados. A la Potencia protectora se le notificará inmediatamente el caso. Se tomarán declaraciones a todos los testigos, redactándose y remitiéndose a la dicha Potencia el oportuno parte. Si la pesquisa emprendida demostrase la culpabilidad de una o varias personas, la Potencia en cuyo poder se encuentren los internados dará cuantos pasos resulten necesarios para el enjuiciamiento del culpable o de los culpables.

(CONTINUARA)

DECRETO NUMERO 181

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto Número Uno emitido por las Fuerzas Armadas de Honduras, el tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres, y el Artículo 9 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º.—Ampliar los siguientes Renglones del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

TITULO 4-06

RAMO DE ECONOMIA Y HACIENDA

PROGRAMA 1-01

ADMINISTRACION CENTRAL

Sub-Programa

Dirección Superior

VIATICOS Y VARIOS GASTOS DE VIAJE

7—Viáticos y otros gastos de viaje en el exterior L 6.500.00

EQUIPO DE OFICINA NUEVO, ADICIONES Y REPARACIONES EXTRAORDINARIAS

31—Adquisición de Equipo de Oficina 1.000.00

SUMAN LAS AMPLIACIONES L 7.500.00

Artículo 2º.—Las Ampliaciones anteriores se transfieren de los Renglones siguientes:

TITULO 4-06

RAMO DE ECONOMIA Y HACIENDA

PROGRAMA 1-01

ADMINISTRACION CENTRAL

Sub-Programa

Dirección Superior

SERVICIOS DEL PERSONAL

1—Sueldos y Salarios Permanentes L 7.500.00

DESGLOSE DE SUELDOS Y SALARIOS PERMANENTES

Oficina del Ministro

Ministro L 7.500.00

Artículo 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su aprobación.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Palacio de Gobierno, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por la ley,

B. Aguirre Gutiérrez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la ley,

Carlos H. Royce.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Armando Escalón E.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Alba Alonso de Quezada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

E. Dumas Rodríguez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn Fortín.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Abraham Riera Horta.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,

Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

H. Molina García.

DECRETO NUMERO 185

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto Número Uno, emitido por las Fuerzas Armadas de Honduras, el tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres, y el Artículo 9 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar los siguientes Renglones en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

TITULO 4-11

RAMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

PROGRAMA 1-01

ADMINISTRACION CENTRAL

Sub-Programa 01

Dirección Superior

VIATICOS Y VARIOS GASTOS DE VIAJE

10—Viáticos y otros gastos de viaje en el exterior L 1.800.00

TITULO 4-12

RAMO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

PROGRAMA 2-06

ESTUDIO, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE AEROPUERTOS

SERVICIOS CONTRATADOS PARA MANTENIMIENTO Y REPARACION ORDINARIA DE OBRAS

7—Mantenimiento y reparación ordinaria de Carreteras, Puertos y Aeropuertos 700.00

SUMAN LAS AMPLIACIONES L 2.500.00

Artículo 2º—Crear el siguiente Renglón en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

TITULO 4-11

RAMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

PROGRAMA 1-01

ADMINISTRACION CENTRAL

Sub-Programa 01

Dirección Superior

EQUIPO DE TRANSPORTE, ADICIONES Y REPARACIONES EXTRAORDINARIAS

460 37 Adquisición de autovehículos L 9.000.00

Artículo 3º—Las Ampliaciones y Creación anteriores se transfieren de los Renglones siguientes:

TITULO 4-11

RAMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Sub-Programa 01

Dirección Superior

SERVICIOS DEL PERSONAL

1—Sueldos y Salarios Permanentes L 10.800.00

DESGLOSE DE SUELDOS Y SALARIOS PERMANENTES

Oficina del Ministro

1—Ministro L 9.000.00
2—Sub-Secretario 1.800.00

TITULO 4-12

RAMO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

PROGRAMA 2-06

ESTUDIO, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE AEROPUERTOS

SERVICIOS CONTRATADOS PARA MANTENIMIENTO Y REPARACION ORDINARIA DE EQUIPOS

4—Mantenimiento y reparación ordinaria de equipo de Oficina 200.00

PRODUCTOS DE PAPEL, CARTON E IMPRESOS

8—Papel de escritorio 100.00
10—Productos de papel y cartón 400.00

TOTAL L 11.500.00

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su aprobación.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Palacio de Gobierno, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por la ley,

B. Aguirre Gutiérrez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la ley,

Carlos H. Reyes.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Armando Escalón E.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Alba Alonzo de Quezada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

E. Dumas Rodríguez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn Fortín.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,

Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

H. Molina García.

Secretaría de Educación Pública*Continúa el Acuerdo N° 843***Aldea El Junquillo***Escuela "Nueva Honduras"*

Directora Rosa Magda Hernández
Sub-Director Oscar Armando Mejía Z.

Aldea El Coyolar*Escuela "Juan Lindo"*

Directora Rosa Hernández Paz
Sub-Director Francisco E. Alvarado

Aldea Paso Hondo*Escuela "Ambrosio B."*

Director Raúl Porfirio Ochoa M.
Sub-Directora Lidia Espinal de Reyes
Profesora Auxiliar Tomás Reyes
Profesora Auxiliar Rosa Ela Matamoros

Aldea Lá Torre*Escuela "Jacinto V."*

Directora Julia de Reyes
Sub-Directora Lilian Padilla

Aldea El Resbalos*Escuela "Cristóbal Colón"*

Directora Elsa Osorio
Sub-Directora Irma Reyes Santos

Aldea La Orilla*Escuela "La Independencia"*

Directora Ela Sánchez Flores

Aldea Llano Grande*Escuela "José Trinidad Cabañas"*

Director Epifanio Peña Acosta
Sub-Director Romeo Reyes

Aldea Llano de J.*Escuela "18 de Noviembre"*

Directora Betina Cárcamo
Sub-Director Manuel Bonilla

Aldea Queserita*Escuela "Dionisio de Herrera"*

Director Fernando Bustillo

Aldea Ranchería*Escuela "Cristóbal Colón"*

Directora Edocia Barahona A.

Aldea Los Almendros*Escuela "José Trinidad Cabañas"*

Directora Norma Bustillo

MUNICIPIO DE LANGUE**Aldea Agua Zarca***Escuela "Marco Aurelio Soto"*

Directora Laura Herrera Maldonado
Sub-Directora Leonor Ortiz Cisnados
Profesora Auxiliar Zoila Zelaya de Castillo

Aldea Tamayo*Escuela "Francisco Morazán"*

Director Santos Nieto Godínez
Sub-Directora Santa María Cruz Godínez

Aldea El Magote*Escuela "Dionisio de Herrera"*

Director Vicente Medina
Sub-Director Fidel Díaz

Aldea El Hato*Escuela "Policarpo Bonilla"*

Directora Cristina Zavala
Sub-Directora Amelia Cárdenas Meléndez

Aldea Las Marías*Escuela "Alvaro Contreras"*

Directora Elizabeth Solórzano

Aldea Luminapa*Escuela "José Santos Guardiola"*

Directora Urania Margot Avila R.
Sub-Directora Idalia Alfonsina Velásquez

Aldea El Tempisque*Escuela "Francisco Morazán"*

Director Miguel Angel Paz
Sub-Directora Herminia Corrales

Aldea El Trapiche*Escuela "Rodolfo Rojas"*

Director Adolfo Galeas
Sub-Director Rolando Bustamante Ortiz

Aldea El Chaparral*Escuela "Juan Lindo"*

Director Dionisio Jiménez Escobar

Aldea La Rinconada*Escuela "Dionisio de Herrera"*

Directora Julia Gómez Cruz
Sub-Director Adolfo Díaz López

Aldea El Burio N° 1*Escuela "Lempira"*

Director Ricardo Ventura
Sub-Directora Fulgencia Jiménez Zavala

Aldea La Flor
Escuela "Honduras"

Director Viacne Burgos Brizuela
Sub-Director Venicio Núñez Moreno
Profesor Auxiliar Leonidas Avilas Fuentes

Aldea Potrerillos
Escuela "José Trinidad Reyes"

Director Antonio Sierra Ortiz
Sub-Directora Martha Alicia Salavarría
Profesora Auxiliar Gloria Velásquez de Brizuela

Aldea Candelaria
Escuela "José Trinidad Reyes"

Director Domingo Hernández
Sub-Directora María Elena Corrales

Aldea Puerto Grande
Escuela "José Cecilio del Valle"

Director Narciso Alfonso Alvarado
Sub-Directora Petronila de Cárdenas
Profesora Auxiliar Ernestina Gómez Martínez
Profesora Auxiliar Herminia Ortiz Granados

Aldea San Francisco N° 1
Escuela "Francisco Morazán"

Directora Mercedes A. de Velásquez
Sub-Director Anselmo Santos Alvarado

Aldea San Francisco N° 2
Escuela "José Trinidad Reyes"

Director Genaro García García
Sub-Director Enrique Galeas Alvarado

Aldea Carrizal
Escuela "Pedro Nufio"

Director Rodrigo Mejía Flores
Sub-Director Cristino Brizuela Cruz
Profesora Auxiliar Irma Reyes Quiroz

Aldea Burillo N° 2
Escuela "Lempira"

Director Marcos Cruz Padilla

Aldea El Cuyal
Escuela "Ramón Rosa"

Director Avilio Cruz
Sub-Director Catalino Rodríguez

Aldea Los Llanos
Escuela "José Trinidad Cabañas"

Director Miguel Angel Romero
Sub-Directora Dylia Cruz Rodríguez
Profesora Auxiliar Rosa Lidia de Hernández
Profesora Auxiliar Hilda Benítez Yanes

(CONTINUARA)

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Warner-Lambert Pharmaceutical Company, una corporación del Estado de Delaware, manufactureros, domiciliados en 201 Tabor Road, ciudad de Morris Plains, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, según poder que obra en esa Oficina, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

BRONDECON

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 752.803, inscrito el 16 de julio de 1963, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos, marca que ampara, distingue y protege en general, preparaciones medicinales y farmacéuticas, la que independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los envases, paquetes, cajas y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para

los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de noviembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
13 y 23 N. y 3 D. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Sandrik Dolné Hámre, Narodni podnik, manufactureros, domiciliados en Dolné Hámre, Checoslovaquia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada:



con dibujo, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege cuchillas para afeitar, la que independiente de tamaño o color, se aplica o fija a los productos o artículos de dicha casa o a sus empaques, envoltorios, cajas y piezas de propaganda, por medio de placas, impresiones, estampados, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para

del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de noviembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
13 y 23 N. y 3 D. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Anasco Arznei und Gesundheitspflegemittel GMBH, una corporación organizada según las leyes de Alemania, manufactureros con domicilio en Blumenstrasse, Wiesbaden, Alemania, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica, como marca hondureña, denominada:

HALASPRAY

palabra, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege medicinas, productos químicos para objetos terapéuticos y cuidado de la salud, drogas farmacéuticas, emplastos, vendas y vendajes, reactivos animales y para la exterminación de animales y plantas, reactivos para la destrucción de gérmenes y bichos, desin-

A QUIEN INTERESE:

Quando usted solicite una publicación en La GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

fectantes, reactivos para la preservación y esterilización de alimentos, perfumes reactivos para el cuidado del cuerpo y la belleza, aceites esenciales, jabones, lociones, reactivos para blanquear y emblanquear, almidones y productos de almidones para objetos cosméticos; la marca, independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos, o a los empaques, paquetes, cajas, envoltorios, piezas de propaganda, por medio de placas, impresiones, estampados, grabados, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de noviembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
13 y 23 N. y 3 D. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas

de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha catorce de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Van Den Berghs and Jurgens Limited of Unilever House, manufactureros domiciliados en Blackfriars, Londres, E. C. 4, según poder que obra en esa Oficina, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, de la marca de fábrica denominada:

BECEL

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 804335 del 8 de abril de 1960, inscrita en la Oficina de Patentes de Londres, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege carne, conservas, frutas y vegetales secos y cocidos; jales, conservas, huevos, leche y otros productos de lechería; aceites comestibles y grasas; conservas y encurtidos, la que independiente de tamaño, color o diseño especial se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques, y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para

todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
18 y 23 N. y 3 D. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Boeing Company, una corporación de Delaware, manufactureros domiciliados en 7755 East Marginal Way, South City of Seattle, Estado de Washington, Estados Unidos de América, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

BOELITE

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 767.462 del 31 de marzo de 1964, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege estructuras plásticas laminadas, tales como entrepaños, tableros de mesa, mosaicos y análogos; la marca independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los productos o a las cajas que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
18 23 N. y 3 D. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Regis-

tro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Eli Lilly and Company, una corporación del Estado de Indiana, manufactureros domiciliados en 740 South Alabama Street, ciudad de Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

SEQUENS

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 56.724, de 27 de julio de 1964, inscrito en la División de Propiedad Industrial del Ministerio de Fomento, de Bogota, República de Colombia; la marca ampara, distingue y protege preparaciones y sustancias farmacéuticas e independientes de tamaño, color o diseño especial. se aplica o fija a los envases, paquetes, cajas, envoltorios y piezas de propaganda, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos

de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
13 y 23 N. y 3 D. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Compagne Des Lampes, sociedad anónima francesa, domiciliada en 29 Rue de Lisbonne, París, Sena, Francia, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

IRIS

según el clisé, y conforme al adjunto certificado de registro N° 496376, inscrito el 19 de mayo de 1961 en la Oficina de Marcas de Fábrica y de Comercio de París, Francia, marca que ampara, distingue y protege toda clase de aparatos eléctricos y en particular las lámparas de iluminación de incandescencia fluorescente y de otros fenómenos análogos: las lámparas y tubos utilizados en T.S.F. en televisión y aplicaciones análogas; toda clase de aparatos de iluminación, así como todos sus accesorios y sus piezas desmontadas; la marca, independiente de ta-

maño, color o diseño especial, se aplica o fija a los productos o a las cajas, paquetes, envoltorios y piezas de propaganda, por medio de impresiones, etiquetas, grabados, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
18 y 23 N. y 3 D. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha catorce de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábricas.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Van Den Berghs and Jurgens Limited, of Unilever House, manufactureros domiciliados en Blackfriars, Londres, E. C. 4, Inglaterra, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

CROMAH

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° B 836622, de 9 de julio de 1962, inscrita en la Oficina de Patentes de Londres, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege aceites y grasas comestibles, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
18 y 23 N. y 3 D. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecisiete de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Procter & Gamble Company, una corporación del Estado de Ohio, manufactureros domiciliados en 301 E. 6th St. Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría, de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

P & G

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 775.551 del 18 de agosto de 1964, inscrito en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege jabón y detergentes sintéticos para uso en el hogar y fines de lavandería, la que independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los productos mismos o a los envases, paquetes, cajas y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
18 y 23 N. y 3 D. 64.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIBOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colonias						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdobas	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2315	0.4630
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florín	0.2768	0.5536
Corona Sueca	0.1948	0.3896
Peseta	0.0168	0.0336
Lira	0.00160	0.00320
Dólar Canadiense	0.9275	1.8550

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.